

oracion, recitaba el sacerdote muchas preces por él, celebrándose en seguida la misa destinada á este objeto, que se denominaba *misa del juicio*. Despues se le daba el cuerpo y sangre de Jesucristo con cierta fórmula particular, en la que se expresaba que el cuerpo y sangre de Jesucristo se le administraban para su purificacion. Concluida la misa, el sacerdote bendecia el agua y se dirigia al lugar donde debia celebrarse el juicio, y el que debia probar bebía de ella. Se conjuraba en seguida el agua ó el hierro para ahuyentar el poder del demonio, y para comunicar la virtud divina, con la que se probase la verdad. Luego el que iba á hacer la prueba se despojaba de sus propios vestidos, besaba los Evangelios y la cruz de Jesucristo, se rociaba á todos los presentes con agua bendita, y se procedia al juicio. Los demás juicios de Dios tenian tambien sus ceremonias correspondientes, hasta el mismo duelo; cuyas ceremonias y oraciones recopilaron Del Rio, Baluzio, Martene, Goldasto y otros.

8. Las pruebas vulgares admitidas en los juicios de la edad media no solo eran vanas, sino contrarias á la Religion cristiana, pues obligaban á Dios á que hiciese milagros cuando no habia necesidad. Por eso en aquel mismo tiempo en que los cristianos deliraban de este modo, no faltaron quienes reprobasen altamente los juicios de Dios como vanos, entre ellos Agobardo, arzobispo de León, y Ludovico Pio. Existen tambien en Graciano unos fragmentos bajo el nombre de los pontífices Gregorio el Grande y Estéban V, en los que se reprueban como supersticiosos y vanos los juicios verificados por medio del agua caliente y fria y del hierro encendido, no permitiendo que se hagan en adelante (1). Estos monumentos se atribuyeron falsamente á los pontífices; pero de todos modos son una prueba de que hubo varones instruidos en la Religion que desecharon semejantes delirios, no habiendo sin embargo conseguido el que los cristianos abandonasen los juicios recibidos. Por último, así que empezó á florecer el estudio de las letras y leyes romanas con el apoyo de los sumos pontífices Alejandro III é Inocencio III, se desecharon las pruebas vulgares como vanas y supersticiosas (2), y se introdujo principalmente

(1) *Can. 7. et 20. c. 2. quæst. 3.*

(2) *Cap. 14. ext. de excessibus prælatorum, cap. 3. ext. de purgatione vulgari.*

con el auxilio de los pontífices, tanto en los juicios civiles como en los criminales, un nuevo método de juzgar mas conforme á la razon y á las leyes romanas. (NOTA 120.)

CAPÍTULO XXV.

DEL JUICIO CRIMINAL ECLESIASTICO SEGUN HOY SE PRACTICA.

§ 1. Qué se entiende por acusacion. De qué modo debe hacerse el libelo. — 2. A quiénes está prohibido acusar. — 3. El acusador acusa por sí, no por procurador. — 4. Ministro público para acusar. — 5. De la denuncia. — 6. De la averiguacion. — 7. Fundamentos del juicio criminal. — 8. De la prision ó citacion del reo. — 9. No se oye al reo por procurador. — 10. Cómo se hace el reo contumaz. — 11. El reo debe ser examinado. — 12. Los testigos deben serlo segunda vez. — 13. Defensa del reo. — 14. Cuestiones y tormentos admitidos en los tribunales civiles. — 15. Tambien se introdujeron despues en los tribunales eclesiásticos. — 16. De la confesion arrancada por la tortura. — 17. Si por indicios evidentes debe condenarse al reo á la pena ordinaria.

1. Por derecho de las decretales comienzan de tres modos los juicios criminales, á saber, por *acusacion*, *denuncia*, *averiguacion* ó *pesquisa*. Acusacion es la denuncia de algun delito hecha por escrito, esto es, en el libelo acusatorio ante el juez competente, por causa de la vindicta pública. El libelo debe estar concebido en términos claros y terminantes, y en él deben expresarse los nombres del juez, acusador y acusado, asi como la especie de delito, y el lugar y dia en que se cometió: no deben tampoco omitirse la inscripcion y suscripcion (1), por la primera de las cuales, segun la fórmula de las leyes antiguas, manifiesta el acusador que denuncia á fulano ó zutano como autor de algun delito, y que probará que lo ha cometido; y por la segunda se sujeta á la pena del talion, en caso de no probar el delito imputado. En la actualidad ya no están en uso la suscripcion y la pena del talion, y únicamente suele imponerse á los acusadores calumniosos y tergiversadores una pena extraordinaria al arbitrio del juez.

2. La acusacion se tiene tambien por pública por derecho de las decretales, de suerte que pueden acusar todos aquellos á quienes no está prohibido expresamente por las leyes ó cánones

(1) *Cap. 16. ext. de accusationibus.*

nes. No pueden hacerlo los infames, criminales, excomulgados, impúberes y las mujeres: tampoco pueden acusar á los fieles los herejes, judíos ó gentiles; ni los hijos á sus padres, ni los hermanos entre sí. Igualmente por derecho de las decretales están prohibidos de acusar los enemigos capitales (1); y los legos á los clérigos (2), lo cual se estableció cuando estuvo en su fuerza y vigor la máxima de que los legos eran enemigos de los clérigos (3) (4). Además la condición del estado no permite á los clérigos y monjes el acusar, sobre todo en los delitos mas graves que merecen la pena de muerte (5), porque en este caso se harían irregulares si se siguiese la pena de muerte ó mutilación. A todos estos se les prohíbe acusar cuando no llevan otro fin que el satisfacer la vindicta pública; mas pueden hacerlo (excepto los excomulgados) cuando tratan de perseguir las injurias recibidas, con tal que siendo clérigos expresamente protesten que no piden la pena capital.

(1) *Cap. 7. ext. de accusationibus.*

(2) *Cap. 14. ext. de testibus et attestationibus.*

(3) *Can. 1. et seqq. c. 8. quæst. 7.*

(4) Bonifacio VIII dice (*cap. 5. de immunitate ecclesiarum, in 6.*) que los legos desde tiempos muy antiguos fueron enemigos de los clérigos. Sin embargo reinó por espacio de muchos siglos una gran concordia y un amor recíproco entre ambas clases, no pudiendo menos de suceder así mientras los clérigos no pensaban sino en el cuidado espiritual de los legos. En las falsas decretales de Isidoro Mercator es quizá donde se vió por primera vez que los clérigos eran odiados por algunos legos (*can. 5. et 14. c. 2. quæst. 7.*). En el tiempo en que estas salieron á luz, esto es, á principios del siglo IX, comenzó el odio entre clérigos y legos por las malas costumbres de aquellos, y quizá también porque los legos poseían bienes eclesiásticos por cierto derecho de feudo, los cuales parecía justo que se restituyesen á las iglesias, cuando el Estado no se hallaba en necesidad. Andando el tiempo se aumentaron los motivos de este odio, especialmente despues que nacieron las discordias entre el sacerdocio y el imperio, y los legos empezaron á pedir sus derechos usurpados por los clérigos. Fué también causa de este aborrecimiento el fausto de los beneficiados, que miraban como patrimonio propio los bienes de las iglesias, contribuyendo con poco ó nada para auxilio de los pobres. Pero con el tiempo desaparecieron estos odios, y los clérigos tienen á su favor la mayor parte de los legos.

(5) *Cap. 9. ext. Ne clerici vel monachi.*

3. Cualquiera que sea el acusador, también por derecho de los decretales está obligado á hacer la acusación en persona, y no por procurador, pues por la litiscontestación este se hacía dueño del pleito (1), y por tanto se le obligaba á firmar la acusación como principal acusador, y se sujetaba á la pena del talion, si no probaba el delito; y es muy contrario á la razón castigar á un procurador por un delito ajeno (2). Pero las corporaciones, cuyos individuos por ser muchos no pueden reunirse tan fácilmente y presentarse en juicio, acusan por procurador; de cuyo privilegio gozan asimismo las personas ilustres, si quieren acusar en causas de injurias (3). Mas habiéndose desusado, según la práctica actual de los tribunales, la ficción del dominio del pleito adquirido por la litiscontestación, también se admite la acusación por procurador.

4. Según las costumbres vigentes no todos indistintamente pueden acusar por causa de la vindicta pública, sino que en ambos foros hay un *ministro ó promotor fiscal*, que tiene el cargo público de acusar y seguir las acusaciones instaladas; cuyo destino se creó en los últimos tiempos, por ser difícil que subsistiesen las leyes romanas, que fundadas en los principios democráticos, concedían á todos la facultad de acusar. (NOTA 121.) El fiscal acusa casi en todos los delitos, exceptuándose únicamente por el derecho municipal de Nápoles el estupro y adulterio, en los que estaba prohibido entablar el juicio sin queja de la parte ofendida, para no turbar la paz de las familias. Cuando acusa el fiscal, en virtud de su oficio cesa la suscripción, ni se le impone la pena del talion; pero se le castiga extraordinariamente, si abusa en perjuicio de los particulares del poder que le ha sido confiado.

5. Otro de los modos de proceder en lo criminal es por el derecho de las decretales la denuncia, por la que los criminales ocultos son denunciados al obispo en secreto y sin libelo, no para que les imponga alguna pena, sino para que con sus amonestaciones muden de vida. Cualquiera puede hacer la denuncia, aun cuando tenga prohibición de acusar: el delator no está obligado á probar el crimen, ni tampoco á la inscripción

(1) *L. 22. et seqq. C. de procuratoribus.*

(2) *Cap. 5. ext. eodem.*

(3) *L. ult. C. de injuriis.*

y suscripción (1). La denuncia se hace despues de haber amonestado á uno privada y cristianamente, y admitida que sea, el obispo no procede á la formacion de causa, sino que corrige en secreto al denunciado, sin pasar mas adelante si él se obstina en negar, á menos que se trate de impedir un delito futuro (2); pero segun las costumbres actuales, los juicios criminales tambien se instalan por la denuncia, porque se considera como fama pública y da márgen al juez para hacer averiguaciones de oficio. Con esta mudanza la denuncia se aproxima á la acusacion, y debe hacerse por personas que no sean sospechosas, especialmente del mismo crimen, añadiéndose en especie las circunstancias que pueden agravar al denunciado.

6. El tercer modo de instruir las causas criminales por derecho de las decretales, es la pesquisa, por la que el juez eclesiástico, sin haber ningun acusador, indaga de oficio la verdad del crimen cometido, y del que se halla alguno acusado por la fama pública (3). Parece que semejante pesquisa fué desconocida de los antiguos Padres, pues la Iglesia en aquel tiempo no condenaba fácilmente á nadie sin acusador (4), á no ser que el delito fuese manifesto, ó el mismo reo se delatase voluntariamente. Inocencio III fué tal vez el primero que introdujo la pesquisa, y parece que dieron motivo á ello las costumbres corrompidas de los clérigos, contra quienes no se podia entablar fácilmente la acusacion, tanto por el riesgo de la suscripción, como porque estaba prohibido á los legos el acusarlos. Pero en el dia se considera la pesquisa como un medio ordinario de proceder, pues los acusadores públicos no suelen entablar la acusacion sin que preceda aquella.

7. Recibida segun derecho la acusacion ó delacion del crimen, ó bien constando por la fama de haberse cometido, despues de oír al fiscal trata el juez de hacer indagaciones sobre él, lo que en términos forenses se llama *informacion*. Por esta indagacion previa debe el juez poner en claro dos cosas: primera, que el delito se ha cometido; y segunda, el sugeto que lo ejecutó: aquella se llama en el foro *delito en general*, y esta *en especie*: ambas son los fundamentos del juicio criminal,

(1) Cap. 16. ext. de accusationibus.

(2) Cap. 15. ext. de desponsatione impuberum.

(3) Cap. 24. ext. de accusationibus.

(4) Can. 18. c. 2. quest. 1.

y faltando una de ellas, no puede existir este. Si no consta que se cometió el crimen, el juez no puede instruir el proceso (1), ni tampoco aplicar la pena, aunque el reo confiese el delito (2); y del mismo modo probado el crimen, si no se sabe quién lo cometió, en vano pasará el juez adelante.

8. Hechas las informaciones previas, corresponde al juez determinar si debe el reo ser puesto en la cárcel, ó dejarse en libertad bajo fianza ó simple promesa, ó si es mejor citarle únicamente para que se presente en juicio (3). El juez decreta esto despues de haber reconocido la calidad del delito cometido y las pruebas, y la dignidad y haberes del reo, como enseña Ulpiano (4), siendo esto mismo lo que establecen las decretales (5). La citacion, segun la práctica de los tribunales, es *personal* ó *simple*: por la primera decreta el juez la citacion y captura del reo para informarse; y por la segunda lo llama solamente para que se presente: así la citacion personal es muy semejante á la captura. De todo esto se enterará mejor cualquiera por la práctica del foro.

9. El reo citado con arreglo á derecho, debe presentarse en juicio dentro del término señalado, y no se le admite, si hallándose ausente quiere responder por procurador, pues segun el derecho civil y el de las decretales el procurador se hace dueño del pleito por la litiscontestacion (6), y por consiguiente se pronuncia la sentencia contra él (7); lo que no está conforme con los juicios criminales, en los que el castigo debe imponerse á los autores del delito. A pesar de lo dicho no debe desecharse á aquel que, aun sin mandato, se presente para defender á los ausentes (8). Por derecho civil se concede solamente á las personas ilustres, que en las causas de injurias puedan acusar y defenderse por medio de procurador (9); y segun las

(1) L. 1. § 24. D. ad senatusconsultum Silanianum, cap. 14. ext. de desponsat. impuberum.

(2) L. 14. D. ad L. Aquiliam.

(3) L. 5. C. de exhibendis reis.

(4) L. 1. D. de custodia reorum.

(5) Cap. 15. de sententia excommunicationis, in 6.

(6) L. 22. de procurator., cap. 15. ext. de procurator.

(7) L. 1. C. de sententiis et interlocutionibus.

(8) L. 15. § 1. D. de publicis judiciis.

(9) L. ult. C. de injuriis.

leyes del reino de Nápoles pueden tambien hacerlo las corporaciones y mujeres casadas (1). Tambien interviene debidamente el procurador para defender á los ausentes, si fueren mas de diez los acusados de un mismo delito, exceptuándose el de herejia y lesa majestad, conforme á lo establecido por el rey Roberto (2).

10. El reo citado segun derecho, que no se presenta dentro del término señalado, y no alega sus excusas, es declarado contumaz y castigado como tal. Por derecho romano solian imponerse á los ausentes por contumacia penas pecuniarias ó infamatorias, hasta llegar á la relegacion; pero no otra mas grave, como la de ser condenado á las minas ó la pena capital (3). Mas por derecho eclesiástico los ausentes acostumbraron ser condenados por contumacia, como observa Graciano (4); y ya se introdujo la costumbre de que los reos citados en causas de fe y en las demás del tribunal eclesiástico, si por contumacia se ausentan, sean excomulgados aun por la misma causa principal.

11. El reo, una vez que ha comparecido en juicio, debe ser examinado y responder al juez que le interroga segun derecho, no pudiéndose condenar á nadie, aunque sea reo de un delito manifiesto, sin que antes le oiga el juez (5). Con anterioridad al exámen debe exigir el juez del reo el juramento de decir verdad, si bien hay muchos que no aprueban este uso, porque da márgen al perjurio. El exámen se hace en presencia del fiscal, y el reo está obligado á responder inmediatamente á las preguntas, no concediéndosele tiempo alguno para deliberar; y está en uso que el reo sea examinado antes de darle defensa y de manifestarle los cargos que resultan contra él. Si el reo niega haber cometido el delito, y hay vehementes indicios contra él, se le manifiesta todo esto, con lo que se le arguye de mentiroso y perjurio; y al mismo tiempo se le hace ver, que está obligado tanto por derecho humano como divino á decir la verdad al juez. Concluido el exámen, se contesta solemne-

(1) *Const. generalia jura, tit. Ut universitas accusata.*

(2) *In cap. Eodem studio.*

(3) *L. 3. D. de pœnis.*

(4) *Post. can. 15. c. 5. quæst. 9.*

(5) *L. 6. § 1. D. de custodia reorum.*

mente la causa entre el fiscal y el reo, el primero de los cuales afirma que el reo cometió el delito, y este lo niega.

12. Contestada la demanda, deben ser examinados segunda vez los testigos á quienes se oyó en las informaciones previas, como si antes no hubiesen declarado; pues aquellos que en la informacion previa fueron oídos ignorándolo el reo, no hacen fe, puesto que depusieron sin haber sido citado este (1). Por esta razon son citados segunda vez los testigos, los cuales juran decir verdad delante del mismo reo ó de otro nombrado por él, dando en seguida sus declaraciones reservadamente. Algunas veces sucede que los testigos tienen que repetir su declaracion delante del mismo reo, v. gr. si ignoran su nombre y apellido, y afirman que le vieron cometer el delito; pero el reo puede renunciar sin que se vicie el juicio á la repetición de las declaraciones de los testigos; lo cual acostumbró hacerse en el foro eclesiástico, *salvo el derecho de repetir.*

13. Despues de las declaraciones se concede al reo que se defienda, pues no puede condenarse á nadie sin que preceda este requisito; á cuyo fin se le da cierto tiempo, y se publican entonces los autos judiciales acumulados contra el reo, y se le comunican para que pueda formar su principal defensa (2). El reo presenta en seguida á exámen los testigos y los artículos de su defensa; los testigos presentados se citan por mandamiento del juez, asi como el acusador y el fiscal, á fin de que estos vean prestar el juramento á aquellos. La parte contraria al reo tiene derecho á pedir los artículos de la defensa para extender las preguntas, á las que se obliga á responder á los testigos que han de ser examinados. Pueden tambien el fiscal y el acusador privado aumentar sus pruebas en el tiempo señalado al reo para su defensa, y para ello presentar nuevos testigos, que el juez convoca, y cita al mismo tiempo al reo para que los vea jurar. Debe concederse á este la defensa, aunque confiese espontáneamente el delito, pues podrá poner excepcion contra su misma confesion y declararla errónea ó falsa, ó bien presentar excusas que disminuyan el delito.

14. Terminado el exámen de los testigos para la defensa, ó para corroborar la acusacion, se publican por decreto del juez los autos; y si despues de oír la defensa del reo quedan toda-

(1) *Novell. XC. cap. 9., cap. 2. ext. de testibus et attestationibus.*

(2) *Cap. 24. ext. de accusationibus.*

via indicios graves contra él, los tribunales seculares emplean la tortura ó los tormentos, por cuyo medio, bien sea voluntaria ó bien forzadamente, se ven obligados los reos á confesar (1). La tortura ó los tormentos no se emplean indistintamente en todos los delitos, sino tan solo en los muy graves (2) que deben ser castigados con pena mayor que la del destierro, y cuando hay razones y sospechas contra el reo (3) que equivalgan á lo menos á una prueba semiplena, y no las hubiese desvanecido el reo despues de oido en sus defensas. Pero muchos, aunque sean reos de delitos muy graves, se eximen de los tormentos por derecho romano, cuales son los militares, nobles, varones ilustres, los decuriones de las ciudades, sus hijos y hasta sus biznietos, á no ser que fuesen reos de lesa majestad ó de otro crimen muy atroz (4); tambien están exentos los impúberes y las mujeres embarazadas, mientras se hallan en este estado.

15. La antigua Iglesia jamás usó de los tormentos para averiguar la verdad en los delitos dudosos, pues eran enteramente

(1) No faltan varones esclarecidos que tienen por inicuo y ajeno de la razon el uso de los tormentos para saber la verdad de boca de los mismos reos, entre ellos san Agustin, Luis Vives, Antonio Mateo, Montesquieu, y últimamente el autor de un libro escrito en italiano sobre delitos y penas. En efecto repugna del todo á la equidad natural y pactos sociales el atormentar á nadie antes que conste de su culpa. San Agustin dice en el libro diez y nueve, capítulo 6.º de *Civitate Dei*: « Cuando se está en averiguaciones sobre si uno es » inocente, se le atormenta, y el inocente por un delito incierto paga » unas penas certísimas, no porque se descubre que le haya cometido, sino porque se ignora si le cometió; y por esto sucede con » frecuencia, que la ignorancia del juez las mas veces la paga el » inocente. » Por último las cuestiones de tormento no son medio apto para descubrir la verdad, pues, como rectamente observa Ulpiano en la l. 1. § 25. *D. de quæstionibus*, muchos de constitucion robusta desprecian los tormentos, y por el contrario otros son tan tímidos y delicados, que prefieren el mentir antes que padecerlos. Los perjuicios que acarrear los tormentos son tan grandes, que ignoro si se compensan con la utilidad que los intérpretes del derecho aseguran que reportan al Estado.

(2) *L. 1. 8. et seq. D. de quæstionibus.*

(3) *Cit. L. 1. § 4.*

(4) *L. 4. C. ad L. Juliam majestatis.*

ajenos de su mansedumbre, y no se hallaban comprendidos en la potestad espiritual. Es ciertamente supuesta la decretal que corre bajo el nombre del papa Eusebio (1), por la que se aprueba el uso de los tormentos contra los testigos sospechosos. Pero en la nueva disciplina el tribunal eclesiástico, contra la mente de los sagrados cánones, admitió la tortura, cuya innovacion parece motivaron la fingida decretal de Eusebio y la autoridad de Alejandro III; pues este pontífice respondió, hablando de un clérigo á quien se acusaba de haber robado una cantidad depositada en su poder, que se le pusiese á duros tormentos (2). Admitida la tortura en el tribunal eclesiástico, los mas de los intérpretes dijeron que se podia dar á los clérigos; aunque Gonzalez (3) afirma que los clérigos, á ejemplo de los militares, no pueden ser puestos á tormento.

16. Para que por la confesion hecha en el tormento pueda condenarse á un reo, debe este ratificarla fuera de él, pues la crueldad de la tortura debilita la fuerza de la confesion, siendo por lo mismo necesario ratificarla libremente (4). Por eso despues de trascurridas cuando menos veinticuatro horas, se pregunta al reo, si es cierto lo que dijo en el tormento; y si ratifica la confesion, se le concede, segun la práctica admitida en el foro, otro término para defenderse contra la confesion hecha en el tormento; pero si negase despues lo que confesó, se le atormentará segunda y hasta tercera vez, á fin de que persista en la primera confesion. Si el reo por efecto de obstinacion negase en el tormento haber cometido el delito, y aplicado segunda vez á la tortura para que persevere en la confesion, negase nuevamente, debe ponérsele en libertad; cuya opinion es la mas admitida, porque se cree que los indicios vehementes han sido enteramente desvanecidos por la tortura, y que se ha borrado la infamia; á no ser que despues del tormento se presentasen indicios mas fuertes que los primeros, ó que en un principio los indicios no fuesen graves, y el reo fuera robusto de cuerpo, pues en estos casos dicen muchos doctores juristas, que debe repetirse el tormento.

17. Si el conjunto de indicios y argumentos fuese tal que

(1) *Apud Gratianum, can. 1. c. 25. quæst. 5.*

(2) *Cap. 1. ext. de deposito.*

(3) *Cit. cap. 1.*

(4) *Julius Clarus, Pract. crim. lib. 3. § ult. quæst. 24.*

convenciese de la culpabilidad del reo, no habrá lugar al tormento; pero disputan los criminalistas si en este caso por ellos solos podrá ser condenado el reo. La mayor parte lo niega; pero otros son de parecer que deben aplicarse penas extraordinarias en estos casos. Por el contrario Antonio Mateo, Gilkenio y otros dicen, que los reos convencidos por indicios y argumentos pueden ser castigados aun con la pena ordinaria; cuyo parecer lo confirman claramente las leyes (1). Mas contra lo establecido en la jurisprudencia prevaleció en muchas provincias la opinion comun de los intérpretes de que no puede condenarse á los reos aun por indicios evidentes. En el reino de Nápoles se mandó por una real orden, que las audiencias reales de las provincias, los colegios de los jueces y la Magna Curia de la Vicaría pudiesen imponer la pena ordinaria por indicios evidentes; mas no así los demás jueces inferiores, aun los reales (2). Respecto á los tribunales eclesiásticos, no falta quien diga que se imponen debidamente las censuras en vista de argumentos concluyentes. (NOTA 122.)

CAPÍTULO XXVI.

DE LA SENTENCIA Y COSA JUZGADA.

§ 1. Qué es sentencia, y cuántas son sus especies. — 2. El juez no puede revocar la sentencia pronunciada por él. — 3. Debe juzgar con arreglo á las leyes. — 4. Y segun lo alegado y probado. — 5. La sentencia debe darse por escrito. — 6. Si ha de pronunciarse por el mismo juez ó por sus ministros. — 7. El juez debe pronunciar la sentencia estando sentado. — 8. En qué idioma debe pronunciarse la sentencia. — 9. Debe ser general. — 10. Qué se entiende por *cosa juzgada*. — 11. Causas en que las sentencias no pasan en autoridad de cosa juzgada.

1. OIDAS las partes y concluida la causa, debe pronunciarse la sentencia por el juez competente. Por sentencia, segun el derecho de las decretales, se entiende generalmente el fallo del juez que define una causa principal ó incidente; por eso la sentencia es de dos especies, una *definitiva*, y otra *interlocutoria*: aquella termina la controversia principal, absolviendo

(1) *L. ult. C. de probationibus*, *L. 24. C. ad L. Jul. de adulteriis*.
(2) *Pragmat. 15. de officio iudicis*.

do ó condenando; y esta concluye los artículos incidentes en la controversia principal, y ordena los trámites del juicio. Pero segun el derecho civil, la sentencia es el fallo del juez que termina la controversia principal; y se llaman *interlocuciones* todos los demás mandamientos del juez que definen los artículos incidentes y ordenan la serie del juicio. Por eso hay en el código un título *de sententiis et interlocutionibus*.

2. Una vez pronunciada la sentencia por el juez, no puede revocarla; pero si las interlocuciones, como enseña Ulpiano (1). Mas este jurisconsulto no habla del magistrado, sino del juez pedáneo, el cual era dado para tomar conocimiento, y su oficio espiraba pronunciada la sentencia; por consiguiente no podia revocarla, y si las interlocuciones, pues no dejaba de ser juez aun despues de pronunciadas. La jurisprudencia acerca de los jueces pedáneos no está aprobada por las decretales ni por las costumbres presentes; y sin embargo en aquellas se confirman las leyes, y está vigente la regla que prohibe al juez revocar la sentencia, mas no las interlocuciones, las cuales revoca debidamente, si se le pide, aun despues de la apelacion (2), á no ser que la admitiese, ó el juez superior le inhibiese de su conocimiento (3). (NOTA 125.)

3. El juez, para pronunciar la sentencia, debe ante todo examinar el asunto por ambos lados, pesar las razones alegadas por las partes, y juzgar despues, no por amor ú odio, sino con arreglo á las leyes y cánones, porque los jueces no son árbitros, sino unos meros ejecutores y guardas de las leyes. Por lo mismo cuando la ley está terminante, aunque parezca algun tanto dura, debe el juez sentenciar con arreglo á ella; pero si presentase alguna duda, y tuviese lugar la interpretacion, la interpretará, y preferirá siempre la clemencia á un rigor de justicia extremado. Si la causa fuese dudosa por ambas partes, debe pronunciarse la sentencia conforme á lo que mandan las leyes en este caso; v. gr. si en una causa civil se presentan pruebas iguales por ambas partes, debe absolverse al reo, pues así lo previene la ley (4).

4. No solo deben los jueces pronunciar la sentencia arre-

(1) *L. 55. D. de re iudicata*.

(2) *Cap. 50. ext. de appellationibus*, *cap. 10. eod. in 6.*

(3) *Gonzalez, in cit. cap. 60.*

(4) *L. 128. D. de regulis juris*, *cap. 5. ext. de probationibus*.